

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RECURSO DE CASACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio acerca del proceso de casación administrativo en el mismo se brinda doctrina sobre la materia y la conferencia del Dr. Luis Fernando Pérez Morais.

SUMARIO

Índice de contenido

DOCTRINA.....	1
Casación.....	1
Conferencia del Dr Luis Fernando Pérez Moráis	3
FUENTES UTILIZADAS.....	7

DOCTRINA

Casación

"Pareciera fácil decir que la ley reguladora, exceptuando la falta de competencia, que está en ambos cuerpos legislativos, no hizo otra cosa que agregar vicios formales a la lista del artículo 594 del CPC; pero, a poco de reparar con más detenimiento en ellos pronto uno advierte que el asunto tiene sus dificultades.

En primer término, la desarmonía aflora con la cosa juzgada, que siendo un cargo de fondo en el procesal civil es de forma en lo contencioso administrativo.

Igual ocurre con la legitimación, aún la procesal, que se examina en lo civil como agravio de fondo y no de forma.

Podría argumentarse que esto a la postre no tiene importancia, porque dado que en lo civil ambas se deben oponer como excepciones previas, supuesto que se acoja el recurso, aunque no haya reenvío, lo que en el fondo ocurre es que se precluye un estadio procesal y el proceso continúa para definir el fondo.

(...)

En todo caso lo importante, para el recurrente, es estar claro que hay cargos formales en lo contencioso administrativo distintos e incluso contradictorios respecto de los que el Código Procesal Civil contiene. Esto lo digo porque, con frecuencia, se estructuran los recursos de casación olvidando esta diferencia.

Me atrevería a aconsejar que en la formalización de un recurso de casación en lo contencioso administrativo, se expongan, primero, los agravios formales propios del procesal civil, luego los singulares del Contencioso Administrativo y finalmente los de fondo, ojalá, como supongo lo han aconsejado otros expositores, detallando cada cargo, por aparte y completo esto es indicando en que consiste el vicio y las normas quebrantadas como consecuencia de éste. O sea cumpliendo una proposición jurídica completa para cada caso.

Es muy informal que se haga una relación de todos los supuestos quebrantos y como corolario, al final de la exposición, se citen normas que supuestamente resultaron violadas, sin que se puede inferir, fácilmente, la necesaria concatenación que debe existir entre una y otra norma. Desgraciadamente esa informalidad ocurre con mucha frecuencia.

(...)

Empero olvidan que los límites dentro de los cuales se puede

juzgar en la jurisdicción contencioso administrativa, por disposición legal, son más restrictivos que en lo civil, pues se debe hacer no solo conforme a las pretensiones, sino también en armonía con las alegaciones, de allí la necesidad de dar una audiencia si el juez en este respecto debe extralimitarse. Hay quienes afirman que la disposición del 24 importa una relativa excepción al principio *iura novit curia*, que como sabemos es la potestad que tienen los jueces, partiendo de los hechos que suministran las partes, de dar a ellos la apreciación o calificación jurídica que corresponda, aunque no coincida o sea incluso contraria a la invocada por dichas partes, porque el juzgador en lo contencioso administrativo debe de previo dar la audiencia para cumplir con el debido proceso.

(...)

Sabemos que en ejecución de sentencia, que es un recurso *sui generis* la posibilidad de examen por parte de la Sala de Casación es muy limitada. El recurso solamente procede cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia que se ejecuta o cuando, en todo caso, se provea contra lo ejecutoriado. De aquí la recurrente tesis de la Sala en punto a que su labor es casi de un mero cotejo entre lo ejecutado y lo ejecutorio.

(...)

Dado esta competencia, la Sala, desde hace muchos años, ha sostenido que en este recurso no cabe alegar errores probatorios. Yo por mi parte he dicho que éste recurso se asemeja más aun por la forma que aun por el fondo. En todo caso la jurisprudencia es constante en el sentido de que en tal recurso no cabe aducir agravios formales. Por eso, como lo indique al principio, tal vez lo propio es hablar de un recurso *sui generis*, que ni es de fondo ni es de forma."¹

Conferencia del Dr Luis Fernando Pérez Moráis ²

Si nosotros queremos acudir a casación por vía de recurso tenemos que examinar antes 4 elementos:

- Si lo permite la cuantía del asunto porque hoy en materia civil o contencioso administrativa solamente en asuntos superiores a 750 mil colones o de cuantía inestimable podemos hacerlo.
- Si lo permite la naturaleza de la resolución recurrida: Tiene que tratarse de una sentencia definitiva o auto con carácter de sentencia.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- Si lo permite la clase de juicio en que recaiga la resolución recurrida pues solamente en juicios ordinarios y abreviados es procedente el recurso; y
- Por último que la resolución recurrida produzca cosa juzgada material.

Normalmente solamente producen el efecto de la cosa material las sentencias o autos con carácter de sentencia recaídas en juicio ordinario o abreviado. Sin embargo, la ley otorga ese efecto a otras resoluciones recaídas, por ejemplo, en un incidente de cobro de honorarios, en el incidente de rendición de cuentas que le pide un cliente a su abogado, en la sentencia que recaiga en el juicio de responsabilidad de los jueces y últimamente, a partir de una sentencia del año 1992, emanada de la Sala Primera, ésta le otorgó efecto de cosa juzgada material a la resolución que resuelva una prescripción dentro de un juicio ejecutivo simple y sobre la base del artículo 165 del Código Procesal Civil. A partir de dicha sentencia los litigantes han establecido recursos de casación contra todas aquellas resoluciones que resuelvan una prescripción recaídas en juicios ejecutivos hipotecarios o prendarios u otros.

Podemos acudir a casación por 2 vías: La forma y el fondo.

La casación por la forma hay que ligarla a los conceptos de indefensión y de nulidades procesales. La casación por la forma solamente procede por las nulidades previstas en el artículo 594 del Código Procesal Civil y en el tanto en que se haya pedido la reparación de la falta ante los jueces de instancia. Las nulidades de un proceso se cometen antes de la sentencia o cuando se dicta sentencia. Antes de la sentencia el 594 prevé como causales de casación por la forma, entre otros, primero vicios en el emplazamiento como es la falta de llamamiento a juicio de una de las partes para que se defienda; segundo la denegación de pruebas importantes que de haber sido admitidas el juicio del juez hubiera sido otro; y tercero el negar plazo o dar un plazo menor al que corresponde para expresar conclusiones o agravios. Por ejemplo podría darse el caso y en la práctica se da que un juez no conceda la ampliación de plazo solicitada por la Procuraduría o lo conceda pero en un tiempo menor a la mitad del plazo originalmente concedido de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este evento la casación por la forma queda expedita si se ha pedido la reparación de la falta en el curso del proceso. Por último, el artículo 594 del Código Procesal Civil prevé algunos vicios que pueden producirse al dictarse la sentencia, como por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ejemplo, la incongruencia de su "por tanto" o que agrave la situación del único apelante. En ambos casos procede la nulidad en casación por la forma.

El artículo 595 del Código Procesal Civil establece las causas que dan lugar al recurso de casación por el fondo:

Este recurso procede cuando el juez viole directamente la ley o lo haga indirectamente a través de la prueba.

1. Antes de una reforma procesal que ocurrió en el año 1937 la violación directa de la ley se producía a través de 3 mecanismos, la violación propiamente dicha la aplicación indebida o la interpretación errónea de la ley. La violación específica ocurría (en sentido positivo) cuando el juez no hizo lo que la ley le dijo que hiciera. También ocurría la violación de la ley en sentido negativo, cuando el juez hizo lo que la ley le dijo que no hiciera. En ambos casos procede la nulidad del fallo.

La aplicación indebida ocurría cuando el juez aplicaba una ley que no regulaba el caso. Un ejemplo usual es aquél en que el deudor de un pagaré opone la prescripción de 4 años del Código de Comercio pero el juez la niega porque aplica la prescripción decenal del Código Civil.

La interpretación errónea ocurría cuando el juez asignaba a la ley un sentido que no tenía o le negaba el sentido que tenía.

Hoy éstos 3 mecanismos antes exigidos para detectar la violación de la ley la Sala I de la Corte no los exige porque la ley procesal civil que los exigía fue derogada y no aparecen regulados éstos 3 mecanismos en el Código Procesal Civil actual pero lo recomendable es seguir utilizando esos mecanismos porque ayudan en la línea de argumentación al litigante y también ayudan a la Sala a controlar jurídicamente las sentencias recurridas.

También el juez puede violar las leyes de fondo de manera indirecta, es decir, a través de la apreciación de la prueba; por esto a ésta violación indirecta de la ley también se le llama violación intermedia porque a través de ella es posible violar las leyes de fondo lo que da lugar a los recursos de casación por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.

Para detectar el error de derecho en la apreciación de la prueba hay que contar con 3 elementos: El juez la prueba y el valor que le asigna (o niega) la ley a esa prueba de manera que el error ocurre cuando el juez le asigna a la prueba un valor que no tiene o que teniéndolo se lo niega, como por ejemplo, cuando el juez con base en prueba testimonial tiene por demostrada una deuda superior a 75 mil colones, existiendo el artículo 351 del Código Procesal

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Civil, el cual se niega valor a la prueba testimonial para demostrar una deuda superior a 75 mil colones. Aquí el error de derecho consiste en que el juez otorga valor a una prueba de testigos que la ley le niega.

Otro ejemplo usual de error de derecho en la apreciación de la prueba es aquél en que un juez se fía más de un testigo que de 4 y tiene por probado lo dicho por un solo testigo y por indemostrado lo que dijeron 4. El juez tiene que justificar las razones por las cuales tiene por cierto lo afirmado por un testigo y no por 4 de lo contrario estamos en principio frente a un error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial por violación a las reglas de la sana crítica (artículo 330 del Código Procesal Civil). Los errores de derecho en la apreciación de las pruebas ocurren cuando están presentes en el caso las pruebas tasadas como la confesión judicial y espontánea o los documentos públicos porque el juez simplemente no les hace caso pese a que la ley les otorga el valor de plena prueba conforme los artículos 338, 341 p. 2º y 370 del Código Procesal Civil.

Por el contrario en el error de hecho solamente concurren 2 elementos: El juez y cualquier otra prueba del proceso, como por ejemplo, una declaración un peritaje o un documento, siempre y cuando no se trate de un acto auténtico. En el error de hecho la prueba anda por un lado y la apreciación del juez anda por otro, ocurre cuando se produce una contradicción material entre la prueba y el juicio del juez en el sentido de que lo que el juez afirma o niega de una prueba no tiene apoyo en el expediente como por ejemplo un testigo declara que en tal o cual fecha y lugar una maquinaria del Mopt estaba trabajando y el juez lo tiene por indemostrado. En todos los errores de hecho lo que se produce es una contradicción entre la realidad y lo que el juez afirma de ella porque lo que el juez afirma sobre esa realidad no existe en el proceso.

Por último y esto es importante para los litigantes que andan contra el tiempo los recursos de casación una vez planteados pueden ampliarse los de fondo pueden ampliarse por el fondo y por la forma y los de forma por el fondo pero los de forma no se pueden ampliar por la forma de manera que no hay que olvidar ésta fórmula cuando estén contra el tiempo: fondo+fondo, fondo+forma, forma+fondo y forma-forma, fórmula que se desprende del artículo 604 del Código Procesal Civil.

FUENTES UTILIZADAS

- 1 MONTENEGRO TREJOS Rodrigo. La Formulación del Recurso de Casación en Materia Contencioso Administrativa y Ejecuciones de Sentencia. En: Seminario sobre Recurso de Casación en Materia Civil, Contencioso Administrativa, Laboral, Penal. 1ª ed. San José, C.R. Procuraduría General de la República, 2001, pp. 96 a 100.
- 2 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Seminario sobre el recurso de casación, en materia civil, contenciosos administrativa, laboral, penal. Conferencia del Dr. Luis Fernando Pérez Morais. 1a ed. Imprenta Nacional. Marzo 2000. pp.103-107